

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

44-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la denuncia presentada el día trece de mayo del corriente año por la señora ***** contra la señora Otilia Morena Rivas Ayala, Jefa de Recursos Humanos de la Universidad de El Salvador, con la documentación que adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que, eventualmente, pueden constituir actos de corrupción.

Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes para los servidores estatales y las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, así como una lista de conductas que les están categóricamente prohibidas.

De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de las Convenciones Interamericana y de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Por tanto, la competencia objetiva conferida a este Tribunal se circunscribe a verificar posibles transgresiones a los deberes o prohibiciones antes referidos.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que la denunciante atribuye a la señora Otilia Morena Rivas Ayala retardar el procedimiento de selección interno para la plaza de “Profesional Universitario Administrativo I” al que fue sometida, vulnerando así los artículos 6 letra i) de la LEG y 65 del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la Universidad de El Salvador.

Al respecto, este Tribunal advierte que la señora ***** expresa más bien su inconformidad con la gestión realizada por parte de la señora Rivas Ayala en el procedimiento de selección interno antes relacionado y cuestiona el plazo empleado para el mismo; sin embargo, la conducta atribuida a la referida servidora pública refleja un incumplimiento de funciones propias del cargo, como bien lo indica la denunciante, por lo

que dicha circunstancia no revela una posible transgresión a los deberes y prohibiciones éticas determinadas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 7, y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora ***** contra la señora Otilia Morena Rivas Ayala, Jefa de Recursos Humanos de la Universidad de El Salvador.

b) *Tiénesepor* señalados para oír notificaciones la dirección y el medio técnico que consta en el folio 4 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.